

RESOLUCION No. 030
11 de marzo de 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO, SE LEVANTAN
MEDIDAS CAUTELARES Y SE ORDENA EL ARCHIVO"**

Proceso : 2016-063
Ejecutado : JHON JAIRO GALINDEZ LEGARDA
Identificación : 1.085.259.495
Ejecutante : ICBF - Regional Nariño

La Funcionaria Ejecutora de la oficina de Jurisdicción Coactiva ICBF Regional Nariño, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario Colombiano, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera ICBF, la Resolución No.2934 del 17 de julio de 2009 que adopta el Manual de Cobro Administrativo Coactivo y la Resolución 4986 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante sentencia de filiación extramatrimonial No. 2014-0122-00 del 11 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, condena al señor JHON JAIRO GALINDEZ LEGARDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.495 pagar los gastos generados por el Estado a través del ICBF en la práctica de la prueba de ADN.

Que la sentencia en mención presto merito ejecutivo y se encuentra debidamente ejecutoriada el día 31 de marzo de 2016.

Que el día 12 de mayo de 2016, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que el valor de la prueba genética fue de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660.00) m/cte.**, por la atención de la historia socio familiar No. 25811300 actuando como partes del proceso el señor JHON JAIRO GALINDEZ LEGARDA, en calidad de padre.

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Nariño remitió a la Oficina de Jurisdicción coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Regional Nariño, el proceso del señor JHON JAIRO GALINDEZ LEGARDA por haberse agotado la etapa del cobro persuasivo según lo contenido en el título III Capítulo I etapa del cobro persuasivo, para que este despacho continúe con el cobro coactivo y demás actuaciones.

Que mediante auto de 15 de septiembre de 2016 este Despacho avoco conocimiento de la documentación remitida por la Coordinadora del Grupo Jurídico, por lo que se debe continuar con el correspondiente proceso de cobro administrativo coactivo.

Que se mediante Resolución No. 2016-217 del 15 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JHON JAIRO GALINDEZ LEGARDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.495, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660.00) M/cte**, por concepto de capital, más los intereses a que haya lugar, liquidados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Que el día 30 de septiembre de 2016, se notificó personalmente la resolución No. 2016-217 del 15 de septiembre de 2016, "Por medio del cual se libra mandamiento de pago" en contra del

otros, que si vencido el termino para presentar excepciones el deudor no las hubiere propuesto o no hubiere efectuado el pago, el Funcionario Ejecutor debe proferir orden de Ejecución, dentro de la cual debe ordenar seguir adelante con la ejecución, la liquidación del Crédito incluyendo los intereses a que haya lugar, condenar costas procesales al ejecutado y advertir que contra dichas ejecución no procede recurso alguno.

Que con fecha 6 de marzo de 2020, la Coordinadora el Grupo Financiero de la Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **NUEVE MIL NOVECINETOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.943.00) M/cte**, (folio 79 del expediente).

Que el día 6 de marzo de 2020 el señor **JHON JAIRO GALINDEZ LEGARDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.495, realizo pago total de la obligación mediante consignación en Banco Agrario por valor de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$21.875) M/CTE**.

Que en el numeral primero del artículo 37 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, al igual que el manual de procedimiento de cobro Administrativo Coactivo del ICBF, se señala que el Funcionario Ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo y ordenara el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente el pago total de la obligación, de semejante manera establece el ultimo mencionado lineamiento procesal, que el levantamiento de medidas cautelares se adelantara como producto de la terminación del proceso.

Que en razón a que el señor **JHON JAIRO GALINDEZ LEGARDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.495, no tiene obligaciones vigentes con el ICBF Regional Nariño, no hay lugar a continuar con el proceso adelantado mediante Jurisdicción Coactiva, por sustracción de materia debido al pago total de las obligaciones en su momento ejecutoriadas.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo Nro. 2016-063 seguido en contra del señor **JHON JAIRO GALINDEZ LEGARDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.495, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez el Despacho cuente con prueba sumaria del levantamiento de medida cautelar.

SEXTO: Advertir que contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto, a los once (11) días del mes de marzo de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

